



Resolución Directoral N° 3287-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 26 de agosto de 2022

**Expediente N°
36-2022-PTT**

VISTO: El documento con registro N° 68007-2022MSC, el cual contiene la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. En el formulario de denuncia dirigido a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la DFI) contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú, el señor [REDACTED] señaló lo siguiente:

“EL 15 NOV 2021 SE ENVIO AL DIRECTOR DE ANDINA LA CARTA NOTARIAL 52910 NOTARIA BENVENUTO MURGUIA SOLICITANDO LA BAJA DEL CONTENIDO PUBLICADO EL 13 DE NOV 2008 EN EL PORTAL WEB DE AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS-ANDINA.EL 06 ENE 2022 RECIBI LA CARTA NOTARIAL 51778-22 NOTARIA MONTOYA VERA EN LA CUAL SOLICITAN QUE ADJUNTE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTEN LA PETICION SOLICITADA. EL 13 ENE 2022 SE REMITE LA CARTA NOTARIAL 0015-2022 ADJUNTANDO COPIA DE LA RESOLUCION ANTE EL RETIRO DE LA ACUSACION DEL 06 SET 2012 EXPEDIDA POR LA CUARTA SALA PENAL QUE RESOLVIO TENER POR RETIRADA LA ACUSACION FISCAL CONTRA MI PERSONA Y OTROS ARCHIVANDOSE DEFINITIVAMENTE. EL 07 DE FEB 2022 EN LUGAR DE DAR DE BAJA DE LA WEB EL ARTICULO DEL 13 NOV 2008 SE PUBLICA EL ARTICULO DEL 29 NOV 2008 'FISCALIA RECHAZA RECURSOS DE PRESUNTOS COMPLICES EN JUICIO DESVIACION DE FONDOS MADRE-ANDINA. SOLICITO SE RETIREN DE LA WEB DE ANDINA LOS ARTICULOS PUBLICADOS EL 08 NOV 2008 Y 29 NOV 2008.” (Sic)

2. En este sentido, la DFI evidenció que la pretensión del señor [REDACTED] (en adelante el reclamante), era realizar una solicitud de tutela de

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3287-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

derechos contra la **Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú** (en adelante la **reclamada**), por lo que la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela, remitida a la DPDP a través del Memorándum N.° 016-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.

3. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
- Carta Notarial N° 52910, de fecha 15 de noviembre de 2021, mediante la cual se solicita la supresión del contenido publicado el 13 de noviembre de 2008 en el portal web de la reclamada.
 - Carta Notarial N° 51778-22, de fecha 06 de enero de 2022, que contiene la respuesta efectuada por la reclamada a la solicitud presentada por el reclamante, a través de la cual solicita documentación al reclamante que sustente su pedido de supresión.
 - Carta Notarial N° 0015-2022, de fecha 13 de enero de 2022, mediante la cual el reclamante adjunta la documentación solicitada para sustentar su petición.
 - Copia de Resolución Ante El Retiro Parcial de la Acusación, de fecha 06 de septiembre de 2012, emitida por la Cuarta Sala Penal Especial.

II. Observación de la reclamación.

4. Con Carta N° 1144-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se reconduce el presente procedimiento trilateral de tutela al derecho de oposición, conforme con lo establecido por el artículo 154¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), indicando que la procedencia de dichos derechos será evaluada por la DPDP al momento de resolver la reclamación. Asimismo, la DPDP evaluó la documentación presentada y efectuó la siguiente observación:
- El reclamante debe precisar los links de las publicaciones sobre las cuales desea ejercer la cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, así como adjuntar las publicaciones contenidas en dichos links, a fin de advertir su contenido específico y acreditar la vigencia de cada uno de ellos.
 - El reclamante debe adjuntar el resultado de la búsqueda nominal efectuada por sus nombres y apellidos, realizada en motores de búsqueda, que acredite el tratamiento de sus datos personales, respecto de los links reclamados.

¹ **Artículo 154 del TUO de la LPAG.- Impulso del procedimiento**

“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3287-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El reclamante debe precisar el motivo fundado y legítimo relativo a una concreta situación personal que justifica el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, respecto de los links reclamados.
5. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

III. Escrito de subsanación de observaciones presentado por el reclamante.

6. Mediante documento con registro N° 184627-2022MSC, el reclamante presentó su escrito de subsanación de observaciones:
- Precisó el link de la publicación <https://www.elperiodico.com.pe/...>
 - Adjuntó la publicación contenida en el link, donde se verifica una noticia titulada **...**
 - Adjuntó el resultado de búsqueda nominal con sus nombres y apellidos, donde se verifica la indexación del link reclamado.
 - Precisó el motivo legítimo y fundado para oponerse al tratamiento de sus datos personales, señalando que la información contenida en el link ya ha sido materia de pronunciamiento judicial, siendo el caso que, mediante Resolución de retiro parcial de acusación, de fecha 06 de septiembre de 2012, la Cuarta Sala Penal Especial resolvió Tener por Retirada la Acusación Fiscal, por lo que dicha publicación no solo perjudica su honor, buena reputación, sino que, afecta su derecho constitucional a la presunción de inocencia, quedando demostrada su no vinculación con los hechos delictivos de dicha causa.

IV. Admisión de la reclamación.

7. Con Cartas N° 1420-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 1421-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada, respectivamente, que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación², respecto al derecho de cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales del reclamante contenidos en

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3287-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

el link: [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED])

V. Contestación de la reclamación.

8. Mediante Hoja de Trámite N° 247072-2022MSC de fecha 30 de junio de 2022, la reclamado presentó la contestación de la reclamación, señalando lo siguiente:
- La reclamada es una empresa estatal de derecho privado creada por el Decreto Legislativo N° 181, que actualmente forma parte de la Corporación del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE. Tiene como objeto editar, imprimir y distribuir toda clase de publicaciones, en especial el Diario Oficial "El Peruano".
 - En este contexto, EDITORA PERU presta servicios de noticias a través de la línea de negocios constituida por el nombre comercial "Andina Peruana de Noticias" y del sitio web www.andina.com.pe.
 - Con fecha 13 de noviembre de 2008, Editora Perú publicó una noticia titulada [REDACTED]. En dicha noticia se menciona al reclamante.
 - Mediante carta notarial N° 52910-2021, recibida el 16 de noviembre de 2021, el reclamante solicita la cancelación de la noticia arriba indicada, señalando que mediante resolución de la Cuarta Sala Penal Especial se retiró la acusación fiscal en su contra.
 - Dicha comunicación fue respondida por Carta N° 000049-2021-DMP/EP del 16 de diciembre de 2021, donde se le solicita al reclamante la información que sustente su pedido. En respuesta, por carta notarial N° 0015-2022, recibida el 13 de enero de 2022, se remite una resolución emitida por la Cuarta Sala Penal Especial el 6 de septiembre de 2012.
 - Por carta N° 005-2022-DMP/EP del 7 de febrero de 2022, se informa al reclamante que se ha procedido con la anonimización de sus datos particulares en la noticia titulada [REDACTED], según se aprecia en la siguiente dirección web: [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED])
 - Sin perjuicio de dicha respuesta, el reclamante interpuso una solicitud de tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales, omitiendo la última comunicación remitida por Editora Perú. De igual manera, ofrece como medio probatorio una versión desfazada de la noticia materia de cuestionamiento, según se aprecia en su comunicación del 19 de mayo de 2022.

VI. Competencia.

9. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3287-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

Naturaleza del Procedimiento Administrativo de Tutela.

10. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁴ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por el Decreto Supremo No 003-2013-JUS.
11. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
12. Es así que, dicho procedimiento, de acuerdo a la LPDP y su Reglamento, recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
13. La LPDP, en el Título III, y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
14. El titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.

³ **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

“Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁴ **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3287-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP⁵ establece que el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP⁶.
16. Es así que, transcurrido el plazo sin haber recibido una respuesta o siendo denegada total o parcialmente, el titular de los datos personales queda habilitado a iniciar el procedimiento administrativo ante la DPDP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74⁷ del Reglamento de la LPDP.
17. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

⁵ **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.**

“El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.”

⁶ **Artículo 55 del Reglamento de la LPDP.- Plazos de respuesta.**

“(…)

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.”

⁷ **Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.**

“El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.

(…)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3287-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el ejercicio del derecho de cancelación al tratamiento de datos personales y el Derecho a la Libertad de Información.

18. En el presente caso, el reclamante solicitó ejercer el derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales contenidos en una noticia publicada por la reclamada en su sitio web, titulada [REDACTED] respecto del URL: [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED]) señalando que la información contenida en el URL ya ha sido materia de pronunciamiento judicial, siendo el caso que, mediante Resolución de retiro parcial de acusación, de fecha 06 de septiembre de 2012, la Cuarta Sala Penal Especial resolvió Tener por Retirada la Acusación Fiscal, por lo que dicha publicación no solo perjudica su honor, buena reputación, sino que, afecta su derecho constitucional a la presunción de inocencia, quedando demostrado su no vinculación con los hechos delictivos de dicha causa.
19. El artículo 2, numeral 14, del Reglamento de la LPDP define al responsable del tratamiento como aquél que decide sobre el tratamiento de los datos personales, aun cuando no se encuentre en un banco de datos personales. Ello supone, obviamente, que el responsable del tratamiento será aquella persona natural o jurídica que defina los fines o medios a través de los cuales se llevará a cabo el mismo, siendo justamente estas facultades las que le otorgan responsabilidad sobre el trato que se dé a los datos.
20. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a. La existencia de una información o datos.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
21. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
22. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
23. El tratamiento de datos personales es cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3287-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

interconexión de los datos personales, de conformidad a lo establecido en el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP.

24. Es decir, la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos personales por parte de terceros implica un tratamiento; por lo que la publicación por parte de la reclamada supone un tratamiento de datos y, por ello, se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento, con independencia de que administre o no un banco de datos; por lo que la reclamada se encuentra sujeta a las obligaciones propias de todo responsable de tratamiento.
25. Respecto a los derechos invocados por el reclamante, cabe señalar que, los derechos ARCO son el conjunto de derechos (acceso, rectificación, cancelación y oposición) a través de los cuales la LPDP y su Reglamento garantizan al ciudadano el control sobre sus datos personales.
26. En la línea de lo explicado, el derecho de cancelación es aquel reconocido por la LPDP que permite a las personas naturales defender su privacidad controlando por sí mismos el uso que se hace de sus datos personales.
27. Este derecho posibilita a los titulares de los datos personales a solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales contenidos en un banco de datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual han sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando haya revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos, de conformidad al artículo 67 del Reglamento de la LPDP.
28. El derecho de cancelación tiene las siguientes características:
 - (i) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
 - (ii) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal⁸; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido

⁸ **Artículo 49 del Reglamento de la LPDP. Legitimidad para ejercer los derechos:**

"El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza: 1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia. 2. Mediante representante legal acreditado como tal. 3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3287-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.

29. Es importante mencionar que, lo que pretende el reclamante es que se elimine una noticia periodística publicada en el sitio web de la reclamada, titulada [REDACTED] que da cuenta de lo resuelto por la Cuarta Fiscalía Anticorrupción sobre recursos interpuestos por diez presuntos cómplices del ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos, quienes buscaban ser excluidos del juicio que se les sigue por el desvío irregular de fondos de ministerios e instituciones castrenses al Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) durante el gobierno de Alberto Fujimori.
30. Al respecto, es necesario hacer la diferenciación entre libertad de expresión y libertad de información, para lo cual el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información en cambio, garantiza un complejo haz de libertades que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz. (...)"⁹
31. Por su parte, el derecho a la libertad de información es definido como aquel que tiene toda persona a comunicar o recibir libremente información veraz y de interés público por cualquier medio de difusión o comunicación. Por lo que, cumplidos estos dos requisitos, se entiende legítimamente ejercido este derecho.
32. Es importante mencionar que, la DPDP realizó una verificación sobre el tratamiento de los datos personales del reclamante en la publicación efectuada en el sitio web de la reclamada, con URL: [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED]) [REDACTED], advirtiendo que no se realiza tratamiento de los nombres y apellidos del reclamante; toda vez que, la reclamada ha procedido a emplear un procedimiento de anonimización a los datos personales del reclamante, conforme se muestra a continuación:

Los procesados que interpusieron este recurso son: [REDACTED]

(*) Anonimización por la Resolución ante el Retiro Parcial de la Acusación dispuesto en el Exp N° 55-01 de la Cuarta Sala Penal Especial

⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 02976-20 1 2-PA/TC.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3287-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

33. El numeral 14 del artículo 2 de la LPDP, define el procedimiento de anonimización como el tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible.
34. Queda claro que, el ejercicio de los derechos a la libertad de información y protección de datos, en el momento la publicación del URL: [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED]) se ejerció lícitamente, toda vez que los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante fueron objeto de tratamiento con fines de difusión de una información de interés público al implicar al ex asesor Vladimiro Montesinos; no obstante, se ha verificado que a la fecha la reclamada ha procedido a emplear un procedimiento de anonimización que impide la identificación de los nombres y apellidos del reclamante.
35. Es importante mencionar que, el criterio expuesto por la DPDP, en ningún caso, implica la eliminación de la noticia informativa del sitio web o de cualquier soporte digital de la reclamada, respecto del URL [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED])
36. En razón del ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de información¹⁰ y protección de datos personales, la DPDP considera que en la resolución del presente procedimiento en ningún caso corresponde evaluar o analizar una orden para suprimir o eliminar el hipervínculo que contiene dicha noticia, sino analizar la desindexación nominal, medida que consiste en impedir la indexación de la publicación a través de los nombres y apellidos del reclamante por motores de búsqueda o, atendiendo al lenguaje propio de la LPDP, al bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante en relación a la publicación materia de reclamación que aparece en el URL: [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED]) como resultado de las búsquedas efectuadas en motores de búsqueda.

Sobre el derecho de oposición al tratamiento de datos personales.

37. El artículo 22 de la LPDP y el artículo 71 del Reglamento de la LPDP, regulan que el derecho de oposición consiste en que el titular del dato personal puede oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando sustente un motivo legítimo y fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de sus datos personales.

¹⁰ Sobre el contenido del derecho a la libertad de información: Vid: Rebeca Karina APARICIO ALDANA, "Nuevas tecnologías y derecho a la libertad de información y expresión en las relaciones laborales", *Anuario Jurídico y Económico Ecurialense*, N° 50, 2017, p. 191.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3287-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

38. En cuanto al ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales del reclamante, la DPDP verificó que como resultado de la búsqueda nominal efectuada por nombres y apellidos del reclamante en los principales motores de búsqueda como Google Search, Yahoo y Bing, no se encuentra indexada la noticia periodística titulada [REDACTED] respecto del URL: [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED])
39. Al respecto, al no existir a la fecha tratamiento de los datos personales del reclamante, a partir de la búsqueda nominal efectuada en motores de búsqueda como Google Search, Yahoo y Bing, al no realizarse una hipervisualización de dichos datos; carece de sentido para la DPDP pronunciarse sobre el fondo por sustracción de la materia.¹¹
40. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
41. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó que la reclamada ha procedido a efectuar la desindexación de los datos personales del reclamante en los motores de búsqueda, respecto del URL: [https://\[REDACTED\]](https://[REDACTED]) [REDACTED] y si bien, el URL se encuentra disponible la reclamada ha implementado un procedimiento de anonimización de los datos personales del reclamante en la noticia, lo cual impide la identificación del reclamante.
42. Ante dicha situación, cabe hacer referencia al artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

¹¹ Figura jurídica que faculta la declaración de improcedencia de un proceso, generalmente de orden constitucional, porque ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/quesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/quesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3287-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

43. Como se aprecia, una de las formas mediante las cuales se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
44. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuyo cese se solicitaba, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el extremo de la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú, respecto del derecho de cancelación al tratamiento de sus datos personales; de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar IMPROCEDENTE el extremo de la reclamación formulada por señor [REDACTED] contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú, respecto del derecho de oposición al tratamiento de datos personales, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 3°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."